

NADIE ESTÁ A SALVO: LA REPRESIÓN ECONÓMICA EN CALATAYUD

NACHO MORENO MEDINA¹
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Tengo alto concepto de las funciones de justicia de la España de Franco y por ello espero tranquilo el fallo que en definitiva se dicte que tiene que ser absolutorio.

Gervasio Paesa Torcal (víctima de la represión)

Tras el golpe militar de julio de 1936, la represión ejercida en la zona sublevada no solo se tradujo en un aterrador número de fusilamientos sino que también se extendió a otros terrenos como los encarcelamientos masivos, los procesos sumarísimos de urgencia, la ruptura de lazos familiares y vecinales, los destierros, las depuraciones laborales, las coacciones ideológicas o la represión económica. A pesar de este abanico represivo, la historiografía especializada no ha tratado todos los temas por igual y los estudios sobre violencia física han sido los predominantes. No obstante, esta tendencia ha parecido ir en disminución en las últimas décadas en beneficio de otros enfoques.

Los estudios sobre la represión económica durante el franquismo han ido aumentando en los últimos años y, aunque ya contamos con magníficos trabajos,² hasta que todas las provincias españolas no cuenten con un estudio específico de la zona en cuestión, no podremos valorar el verdadero alcance de este tipo de represión.

¹ El autor forma parte del proyecto de investigación «La actuación del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Aragón», financiado por el Programa Amarga Memoria del Gobierno de Aragón, dirigido por el profesor Julián Casanova y coordinado por la profesora Ángela Cenarro (Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Zaragoza).

² La referencia fundamental para comprender el universo de la represión económica de posguerra es el trabajo de Manuel Álvaro Dueñas, «Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo», *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Centro de Estudios Políticos e Institucionales, Barcelona, 2006.

Los expedientes de responsabilidades civiles y políticas suponen una importantísima fuente para el estudio de la historia local porque permiten reconstruir gran parte de los acontecimientos ocurridos en un lugar durante la República y los primeros momentos de la sublevación. Referencias a las elecciones municipales, las huelgas convocadas, la participación en mítines o manifestaciones, las situaciones revolucionarias vividas, los movimientos de resistencia ante los militares sublevados ejemplificados en cortes de carreteras o voladura de puentes, son algunos aspectos a destacar para comprender qué efectos pudo tener ese pasado republicano en la coyuntura en que se aplicaron estas medidas represivas.

Los testimonios aportados por vecinos de *reconocida solvencia* así como por las autoridades locales pueden servirnos para conocer muchos de los problemas que se dieron en la vida cotidiana antes de la etapa republicana y cómo, tras la proclamación del Estado de Guerra, se dio una salida violenta a ese conflicto. Huelga decir que, en muchos casos no coincidirá la acusación con la declaración del expediente y en los pliegos de descargo se recurrirá, no sin razón, a indicar que el motivo del testimonio tan negativo de los informantes se debe a envidias y enemistades personales, o dicho en lenguaje de aquella época, por un «mal querer». Esos mismos alegatos nos acercan a comprender el verdadero alcance de la represión mostrándonos la faceta más íntima de las familias, su cruda realidad.

DEL PILLAJE A LA INCAUTACIÓN DE BIENES (1936-1939)

En el mismo momento en que los municipios fueron tomados por las fuerzas rebeldes comenzaron las detenciones y fusilamientos. A la vez, también se produjeron una serie de pillajes y rapiñas, es decir, un tipo de bandidaje que no estaba sujeto a ningún tipo de norma jurídica imperando así la ley del más fuerte.

El Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936 de la Junta de Defensa Nacional establecía el punto de partida para la represión económica, declarando fuera de la ley a los partidos políticos integrantes del Frente Popular y decretando la incautación de sus bienes.³ Las nuevas autoridades locales comenzaron a elaborar listas de personas donde quedaban recogidas su actuación política y sus bienes, siendo estos embargados. No obstante, las disposiciones específicas para incautaciones comenzarían el 10 de enero de 1937, cuando un nuevo decreto-ley estableció las fórmulas para llevarlos a la práctica creando a la sazón una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado encargada de investigar, intervenir y administrar los bienes de los contrarios al Movimiento Nacional.⁴ A su vez, para facilitar los trámites burocráticos, en cada provincia se creó una

³ Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, 16/XI/1936.

⁴ Boletín Oficial del Estado (BOE), 11/I/1937.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes (CPI) presidida por el Gobernador Civil y formada por un magistrado de la Audiencia y un abogado del Estado. En los territorios de su jurisdicción donde la CPI consideraba que hubiese responsables se acordaba que un juez de instrucción incoara el oportuno expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil del inculpado.

Una vez instruido, el juez instructor requería informes sobre la conducta del encartado a las autoridades locales y a tres testigos de reconocida solvencia moral, terminando con la propia declaración del acusado. Tras los testimonios, el magistrado, si consideraba culpable al expedientado, procedía al embargo provisional de los bienes y elevaba un resumen a la CPI que, estudiado el caso, emitía un informe donde se proponía al expedientado culpable o no culpable e indicando en qué apartado del artículo 3.º del Bando del General de la División se hallaba comprendido y qué multa se le imponía.⁵ Finalmente, el auditor de guerra sería el encargado de aceptar o no la sanción propuesta por la Comisión y tras el enterado del general de la División Militar, la resolución era remitida a la Audiencia Territorial para que la ejecutasen según la Ley de Enjuiciamiento Civil «debiéndose destinar el producto de las incautaciones a “los fines estatales de resarcimiento que (procedieran) o los que (acordase) el presidente de la Junta Técnica del Estado”».⁶

El inculpado, para recuperar sus bienes, además de pagar la multa económica habría de hacer frente a las costas judiciales. Tras la sentencia, no cabía recurso alguno y, en muchos casos, la incautación provisional de los bienes o la elevada cuantía de la sanción hizo que los expedientados se vieran incapaces de pagarlas.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS (1939-1942)

A pesar de la dureza de la represión en materia económica mediante la publicación de los Decretos 108 y de 10 de enero de 1937, aún le quedarían fuerzas al gobierno franquista para publicar una nueva medida que sustituyera y ampliara la violencia de esas disposiciones evitando así «vacíos legales».⁷ La Ley de Responsabilidades Políticas (LRP) de 9 de febrero de 1939,⁸ en palabras de Manuel Álvaro, fue un «instrumento represivo específicamente concebido para elimi-

⁵ Los apartados eran los siguientes: a) cargos políticos o administrativos del Frente Popular; b) propagandistas del Frente Popular; c) directivos de las asociaciones políticas u obreras del Frente Popular; d) huidos a zona roja y e) otros casos no contemplados en los cuatro apartados anteriores.

⁶ Art. 12 del Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, citado en Manuel Álvaro Dueñas, *Por ministerio de la Ley*, p. 67.

⁷ José María Azpíroz, *La voz del olvido. La Guerra Civil en Huesca y la Hoya*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 2007, p. 206.

⁸ BOE, 13/II/1939.

nar de raíz cualquier referente político o ideológico discordante con los postulados del nuevo Estado». ⁹

Nadie ha calificado mejor esta ley que el jurista Cano Bueno cuando hablaba de ella en términos de «monstruosidad jurídica», ¹⁰ teniendo como particularidad su carácter retroactivo ya que declaraba responsable políticamente a las personas u organizaciones que desde el primero de octubre de 1934 hasta el 18 de julio de 1936 hubieran contribuido a «crear o agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España» (art. 1). Otra característica propia quedaba patente cuando se indicaba que «las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a sus herederos» (art. 15), es decir, que ni el fallecimiento o ausencia del inculpado suponían motivos para detener la tramitación ni el fallo del mismo.

Los expedientes se podían iniciar por testimonio de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar, por la denuncia de un particular o a propuesta de una autoridad militar o civil. Además, hay que tener en cuenta que un expediente incoado por la CPI y que no se hubiera fallado en febrero de 1939, pasaba directamente a depender del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas siendo el encargado de dictar sentencia y cobrar la sanción. Las sanciones se dividían en tres tipos: las restrictivas de la actividad, las limitativas de la libertad de residencia y las meramente económicas. Esta última condena era la única insustituible y podía ser compatible con las otras dos.

En el preámbulo de la ley se apuntaba que la ley no tenía un carácter vindicador sino que era constructiva puesto que atenuaba, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, buscaba dentro de la equidad, fórmulas que permitieran armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares. Sin embargo, la realidad fue bien distinta y, aunque no asesinó con balas, sí lo hizo con el terror. Un miedo paralizante cuya función sería, según Conxita Mir, «inspirar temor, desarmar moralmente a los ciudadanos que habían soñado un cambio y en última instancia, escarmentar y ejemplarizar (...) creando un sistema de intimidación puerta a puerta» ¹¹ y en su afán de castigar a los vencidos, el Estado franquista se nutrió económicamente de ellos a costa de provocar la ruina a familias enteras.

⁹ M. Álvaro Dueñas, «Por ministerio de la Ley», pp. 98-99.

¹⁰ Juan Cano Bueso, *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, pp. 93 y ss.

¹¹ Conxita Mir, «Personal polític i repressió econòmica: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques sobre els parlamentaris republicans a Lleida, entre 1936 i 1939», en Jaume Barrull y Conxita Mir (coords.): *Violència política i ruptura social a Espanya, 1936-1945*, Espai/Temps, Lleida, 1994, p. 139.

EL OCASO DE LA LEY (1942-1966)

La gran cantidad de expedientes incoados, la lentitud burocrática para la resolución de las sentencias y la falta de liquidez de muchos inculpados fueron el caldo de cultivo sobre el que se gestó la Ley de 19 de febrero de 1942 sobre Reforma de las Responsabilidades Políticas,¹² promulgada para descongestionar los juzgados de montañas de expedientes que tardaban demasiado en resolverse. Esta medida incluyó una serie de cláusulas como el sobreseimiento de aquellas causas en las que los bienes del inculpado no superasen las 25.000 pesetas o la exención de responsabilidad política para aquellos que, desde 1942, fueron condenados mediante consejo de guerra a penas inferiores a los seis años y un día de reclusión menor. Todo ello provocó que, a partir de dicha fecha, cientos de expedientes fueran sobreseídos y archivados en pocos meses.

Finalmente, el Decreto de 13 de abril de 1945 derogaba la Ley de Responsabilidades Políticas y ordenaba suspender la incoación de nuevos expedientes y tramitación de denuncias, no así el fallo de los todavía abiertos y la ejecución de las sentencias pendientes. Sin embargo, Manuel Álvaro ve en esta medida algo más que una mera satisfacción del Estado franquista por los resultados obtenidos y cree que el verdadero motivo habría que buscarlo en el contexto internacional y en un intento del régimen por una mejora de imagen frente a los vencedores.¹³ Apenas dos meses más tarde, en junio de 1945, se suprimía el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas constituyéndose una Comisión Liquidadora. A partir de entonces se irían sucediendo cada vez más los sobreseimientos y desde 1947 serían concedidos algunos indultos de manera selectiva. No obstante, aún habría de esperar hasta noviembre 1966 para que los expedientados vieran como se promulgaba el decreto de indulto general para las sanciones pendientes de ejecución.

LA REPRESIÓN ECONÓMICA EN RETAGUARDIA: EL CASO BILBITANO

La ciudad de Calatayud, importante núcleo político y socioeconómico de la provincia de Zaragoza, fue ocupada militarmente por los sublevados la tarde del 20 de julio de 1936. Desde ese mismo instante, elementos militares fueron dominando lugares estratégicos del entramado urbano comenzando una lógica represiva basada en la militarización de los medios de comunicación, la coacción a la población y la búsqueda de los elementos republicanos más significativos para

¹² BOE, 7/III/1942.

¹³ Para Álvaro, «la derrota del Eje (fascista) abría muchas incógnitas sobre su supervivencia, y una ley como la de Responsabilidades Políticas no ayudaría, precisamente, a mejorar su imagen frente a los vencedores», en M. Álvaro Dueñas, «Por ministerio de la Ley», p. 170.

neutralizarlos. Al socaire de estos primeros movimientos, las nuevas fuerzas del orden desarrollaron un mecanismo de usurpación de bienes mediante el pillaje. Estos saqueos ilegales y violentos que los rebeldes llevaron a cabo desde el comienzo de la sublevación en los domicilios de los tildados como *rojos* quedarían amparados bajo un manto *legal* mediante los decretos de 13 de septiembre de 1936 y de 10 de enero de 1937 y, finalmente, por la Ley de 9 de febrero de 1939.

El hecho de que la localidad cayera bajo el poder de los golpistas desde el comienzo de la sublevación facilitó enormemente la aplicación de las medidas legales que el Nuevo Estado trataba de imponer y que se aplicaran desde el inicio de la sublevación hizo que la aplicación de estas medidas represivas se dieran desde el mismo momento de su promulgación. En la primavera de 1937 se llegarían a incoar, previa denuncia de la Guardia Civil de Calatayud, un total de 117 expedientes por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza (CPI), a los que habría que añadir la apertura de cinco expedientes más a lo largo de ese año y del siguiente, tras varias denuncias procedentes del Gobierno Civil, de la Delegación de Orden Público y de una sentencia de un juicio sumarísimo.

Cuando hablamos de represión económica, no nos referimos solamente a los expedientes abiertos por la CPI, sino que tenemos que añadir aquellos que fueron incoados por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Con todo ello, a la anterior cifra de 122 expedientados bajo la órbita de la CPI habría que sumarle 36 más dándose, finalmente, para el caso de Calatayud, un número total de 158 inculcados, de los cuales 150 fueron incoados a hombres y solo ocho a mujeres.

La edad media en el momento de la incoación se sitúa en torno a los 43 años. María Paz Valenciano tuvo el triste honor de ser, a sus 21 años, la persona más joven a quien se le abrió un expediente de responsabilidad civil. Su juventud no fue óbice para que se le tildara de extremista y se le multara junto con su fallecido padre y sus dos hermanas, con 200 pesetas y una inhabilitación absoluta de tres años y un día.¹⁴ En el otro extremo, Manuel Romero Fernández fue, a sus 70 años, el expedientado más anciano.

La distribución por estado civil revelaría que en 109 ocasiones se hallaban casados en el momento de la incoación, 30 eran solteros, cinco viudos y en seis personas se desconoce este dato.¹⁵ El hecho de que el grupo más afectado fuese el de los casados es significativo para entender la dureza de la represión provocando la ruptura familiar y una desestabilización en la economía doméstica puesto que en

¹⁴ Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), Fondos Responsabilidades Políticas (RRPP), Caja (C.), 5601, carpeta (cp.) 10.

¹⁵ Datos referidos para los varones. Al hablar de las mujeres, dos estaban casadas, tres eran viudas y otras tres estaban solteras en el momento de la incoación.

muchas ocasiones, al embargo de los bienes habría que añadir la ausencia —bien presos en cárceles o asesinados en barrancos— de los cabezas de familia.

El hecho de que la presencia del inculpado no fuera necesaria para la apertura del expediente¹⁶ es lo que explica que de los 150 acusados cuyo paradero conocemos, únicamente en el 68,3 % de los casos estén presentes. En el 31,7 % restante, la situación del encartado se repartía entre presos, huidos u ocultos, muertos o ejecutados.¹⁷ Por otra parte, cuando se daba la ausencia del inculpado, por cualquiera de los motivos antes comentados, serían los familiares cercanos (padres, hijos o hermanos) quienes habrían de representarlo en la tramitación del expediente. Pero, sin duda alguna, los escritos de las viudas son los que realmente nos muestran la cruel situación en que quedaban las familias cuando, al dolor por la ausencia del marido, hubo que añadir la tragedia del embargo de sus bienes y el pago de una sanción económica. La viuda de Joaquín Rico, republicano de izquierda y masón, fusilado y expedientado, y además madre de un hijo *caído por España*, decía literalmente en la defensa escrita sobre su marido que «si hubo pecado en aquellas ideas, bien lo ha pagado con su vida».¹⁸

A pesar de que la represión estaba encaminada a un sector en particular de la población, es decir, aquellos que hubieran tenido algún tipo de relevancia en las organizaciones políticas y sindicales del Frente Popular o se hubieran opuesto al mismo, la violencia económica apuntaba hacia cualquier persona de la que podría obtener recursos algunos, independientemente de su nivel de vida. Así, no es de extrañar que los dos grupos profesionales con mayor número de expedientes incoados fueran los relacionados con la agricultura y ganadería por una parte, y, por la otra, los propietarios de industrias y pequeños y medianos comercios. Los motivos eran claros puesto que ahí era donde se podía obtener beneficio económico mediante el embargo de los bienes y su posterior subasta, en caso de que no pudiera pagar la sanción. Entre industriales y campesinos rozaron un porcentaje del 50 %, quedando el otro 50 % restante constituido por expedientados ocupados en otros sectores. Entre ellos destacan el gremio de los ferroviarios, de los trabajadores de la Azucarera, los de la construcción y los empleados de banca. Que dichos gremios se situasen entre los más castigados tenía cierto sentido y habría que tener en cuenta su participación durante la República. Las huelgas de los obreros de la construcción en julio de 1931, mayo de 1933 y en octubre de 1934, la de los trabajadores de la Azucarera en noviembre de 1932 y la de los ferroviarios en la primavera de 1936 fueron momentos en que algunos

¹⁶ Conxita Mir, Fabià Corretge, Judit Farré y Joan Sagués, *Repressió econòmica i franquisme: L'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Publicacions de L'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1997, p. 169.

¹⁷ Los porcentajes son los siguientes: ejecutados (10,3 %), presos (14,4 %), huidos u ocultos (4,9 %), muertos (2,1 %) y, como hemos dicho, un 68,3 % están presentes.

¹⁸ AHPZ, RRPP, C. 5599, cp. 7.

obreros se destacaron en materia laboral y, por ende, tendrían que rendir cuentas llegado el momento.¹⁹

Las organizaciones del Frente Popular que más afiliados tuvieron expedientados en Calatayud fueron Izquierda Republicana, UGT y PSOE. Los 48 expedientados socialistas y los 45 partidarios de Azaña superaban en gran medida a la CNT, de la que tan solo hubo 16 afiliados inculpados. Esta cifra tan insignificante llama la atención si se tiene en cuenta que el sindicato anarquista tenía un gran peso en la ciudad llegándose a contabilizar, para marzo de 1933, una cifra de 1.200 afiliados.²⁰ No obstante, serían los 45 afiliados de Izquierda Republicana quienes saldrían más rentables a las instituciones rebeldes puesto que, por norma general, sus afiliados, antiguos radicales socialistas, tenían negocios y comercios o procedían de buena posición social. Por lo tanto, eran más susceptibles de pagar la sanción económica puesto que, al fin y al cabo, ese era el principal objetivo de las medidas adoptadas en materia de represión económica. Así por ejemplo, el industrial Segundo García Sánchez, cuyos bienes fueron tasados en 115.000 pesetas, sería sancionado con 1.000 pesetas y tres años y un día de inhabilitación absoluta.²¹ Huelga decir que estas cifras de afiliados y represión no son absolutas puesto que la ausencia de información política en los expedientes bilbilitanos roza el 26 %.

La amplitud de los supuestos de la Ley de Responsabilidades Políticas hacía que nadie estuviera a salvo y evidenciaba un doble objetivo. Por un lado, la búsqueda de una fuente segura de ingresos económicos y, por otro, «la voluntad política de no dejar ningún enemigo sin castigo».²² Sin embargo, el desconocimiento informativo de las autoridades locales haría que una acusación se repitiera una y otra vez. Nos estamos refiriendo al apartado e, es decir, el que acusaba de haber realizado propaganda o colaborar con el Frente Popular. Las 43 ocasiones en que los expedientados fueron acusados de ese modo, así lo confirman. Desde la ignorancia o el desconocimiento, resultaba demasiado fácil calificar a alguien como *propagandista* por el mero hecho de haber votado a las izquierdas.

Los informes negativos, vagos e imprecisos, que por norma general, eran emitidos por el inspector jefe de la Dirección General de Seguridad en Calatayud, José Abello, muchas veces fueron, paradójicamente, los que tendrían en cuenta

¹⁹ Nacho Moreno, «La conflictividad obrera en Calatayud durante la Segunda República», *Rolde Revista de Cultura Aragonesa*, 127-128 (2009), pp. 24-33. Más información en Nacho Moreno, *La ciudad silenciada: Segunda República y represión fascista en Calatayud (1931-1939)*, Ateneo 14 de Abril, Calatayud, 2009.

²⁰ Archivo Municipal de Calatayud (AMC), C. 2749, cp. 5.

²¹ AHPZ, RRPP, C. 5594, cp. 13.

²² Manuel Álvaro Dueñas, «Control político y represión económica», en Mirta Núñez Díaz-Balart (co-ord.): *La gran represión: los años del plomo de la posguerra (1939-1948)*, Flor del Viento, Barcelona, 2009, p. 251.

la CPI para dictar su propuesta de sanción. Abello hablaba del pasado de los vecinos como si los conociera de toda la vida. Nada más lejos de la realidad. El médico expedientado Ramón Franco Molina tuvo el suficiente valor para escribir lo siguiente:

El Sr. Abello fue destinado a la Inspección de Policía de Calatayud ya bien entrado el año 1937 (cuando el Movimiento databa ya de casi un año) sin que con anterioridad hubiese estado en la ciudad, no conociendo directamente la vida de los vecinos, y sin que los ficheros pudieran darle información, ya que unos meses de Frente Popular se encargaron de que la confusión llegase a ellos. [...] Esa falta de conocimiento hizo a sí mismo, al Sr. Abello calificar de destierro, una ausencia temporal ocurrida durante el año 1936 y comienzos de 1937, vagamente llegada a sus oídos, cuando no fue más que una ausencia voluntaria durante la cual estuve prestando servicios personales al Movimiento [...].²³

El resultado de las sentencias emitidas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes y por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza nos da el total de 108 procesos terminados en sanción económica, es decir, el 68,3 % del global de incoados. De esos 108 expedientes multados, en 60 casos fue la CPI la encargada de dictar sentencia y en 48 fue el TRP.

Uno de los objetivos principales de esta jurisdicción especial, el de conseguir recursos económicos, se daría en 79 ocasiones, que fue el número de personas que lograron pagar la sanción y así conseguir el levantamiento del embargo de sus bienes. En los 29 casos restantes, los inculpados se declararon insolventes o no pudieron hacer frente a la sanción económica teniendo que esperar al tardío indulto de 1959, casi veinte años después de haberse instruido el expediente. El total de las sanciones impuestas ascendió a la escalofriante cifra de 221.250 pesetas. No obstante, el hecho de que solo se pagaran 125.600 pesetas (56,7 %) dejaba en entredicho la efectividad de la ley y ponía de manifiesto que las razones de la reforma de 1942 estaban fundadas. Del mismo modo, también es curioso señalar cómo en solo siete vecinos recayó el 64 % de esas 221.250 pesetas.²⁴

Como ya vimos más arriba, aunque la CPI imponía multas meramente económicas, el TRP iba más allá y establecía tres tipos de sanciones: económicas, restrictivas de la actividad económica y limitativas de la libertad de residencia. De las 48 sentencias impuestas por el TRP, únicamente en seis se trata de una mera

²³ AHPZ, RRPP, C. 5593, cp. 4. Ramón Franco Molina, uno de los propulsores del socialismo en Calatayud pero retirado hacía varios años de los menesteres políticos, tras dos años de dura lucha legal y tras los buenos certificados de conducta emitidos por varias autoridades militares, fue absuelto el 25 de septiembre de 1939.

²⁴ Es interesante el hecho de que solamente siete personas fueron condenadas al pago de 142.000 pesetas. Estos vecinos fueron los asesinados Manuel Carlés Navarro (25.000), José Antonio Marco de Viedma (10.000), Jesús Marco Mariano Matía Matía (10.000) y Francisco Nieto Mora (25.000); los huidos Santiago Melendo Navarro (12.000) y Marcelino Morales Arnal (50.000), y el preso José Vargas Martínez (10.000).

multa económica. Solo en el caso del técnico de Correos, Manuel Ballestero Tena, se dio la combinación de multa económica con inhabilitación especial, siendo la más repetida la unión de sanción pecuniaria con inhabilitación absoluta. Por otra parte, no hubo ningún caso de sanción limitativa de la libertad de residencia en la ciudad de Calatayud.²⁵

CONCLUSIONES

El tipo de represión ejercida a través de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes y del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, a pesar de que no eliminase físicamente al adversario, sí que lo silenció y lo doblegó moral y económicamente. El objetivo de la represión económica estaba claro. Aquellos partidarios de la República que se habían podido librar del frío de las balas habrían de rendir cuentas en vida mediante el temor a ser denunciado en una situación permanente de acoso y derribo por parte de las autoridades. Un cosmos local donde se debían medir muy bien las palabras por temor a que un vecino le denunciara por culpa de *un mal querer*. Un entorno de coacción moral y de miedo donde se arrebatará lo poco que se tenía o lo poco que quedaba ya del patrimonio de unas familias, muchas de ellas rotas por la propia guerra. Ese fue el contexto de la represión económica.

Este objetivo se consiguió puesto que nadie se sentía a salvo. Los 17 casos en que se podía incurrir en la Ley de Responsabilidades Políticas provocaron que toda la población fuera susceptible de serle incoado un expediente. Daba igual el color político y el cargo que se hubiera ejercido. Un pequeño guiño hacia la izquierda o una acción puntual sirvió para que las nuevas autoridades locales, deseosas de labrarse un porvenir en ese Nuevo Estado, le acusasen de extremista o de propagandista.

Otra finalidad de estas medidas represivas fue claramente económica y estaba destinada a acaparar los escasos bienes de la población que no comulgaba con el franquismo y a utilizarlos para contribuir a sostener la frágil y novedosa economía franquista. Como ya señalaba Santiago Vega, «gracias a este procedimiento, el régimen de Franco obtuvo un préstamo sin intereses efectuado por los adver-

²⁵ Donde sí se dieron fue en el cercano pueblo de Terrer. Allí, el concejal ugetista Victoriano Luis Herrero, después de ser inculcado por consejo de guerra a doce años de reclusión, sería condenado el 18 de abril de 1941 a 100 pesetas de multa, seis años de inhabilitación absoluta y seis años de destierro a no menos de 150 kilómetros de Terrer. En esta misma fecha, su paisano Germán Herrero Muñoz, también fue desterrado de la misma forma, con la única diferencia de que este vocal de Izquierda Republicana había sido asesinado en octubre de 1936. En AHPZ, RRPP, C. 5861, cp. 6 y C. 7027, cp. 4.

sarios políticos para cimentar la construcción del Nuevo Estado».²⁶ Sin embargo, hemos podido apreciar cómo para el caso bilbitano la jurisdicción especial era un proyecto demasiado grande y complicado como para que funcionara activamente. El hecho de que casi la mitad del dinero impuesto en las condenas no se llegara a recaudar evidenciaba los límites en la efectividad de la ley.

No obstante, y a pesar de todos sus inconvenientes, incongruencias y aberraciones jurídicas, la población afectada por expedientes de responsabilidades políticas tuvo que esperar treinta años para ver cómo, por fin, el régimen franquista, originariamente ilegítimo, pudo darse por satisfecho en cuanto al pago de responsabilidades por los actos contrarios al Movimiento. Sirvan estas palabras de homenaje a los que lo padecieron.

²⁶ Santiago Vega Sombría, «Las manifestaciones de la violencia franquista», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, año 7, 2007, p. 17.